



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 26 de enero de 2006, ha examinado el *expediente relativo a la resolución del contrato entre la comunidad de regantes xxxxx y la U.T.E. al 50% formada por ddddd y ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de octubre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de resolución del contrato para la ejecución de las obras de red de riego en xxxxx –xxxxx–, suscrito entre la comunidad de regantes xxxxx y la U.T.E. al 50% formada por ddddd y ccccc*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de octubre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 985/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Por Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería de 19 de mayo de 2003 se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona xxxxx, cuyas obras son declaradas de utilidad pública y urgente ejecución por Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 2 de enero de 2003. Dicha Orden clasifica las obras de red de riego y los automatismos como complementarias



del grupo b), del artículo 77 de la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León.

**Segundo.-** Por Resolución de 30 de junio de 2003 del Director General de Desarrollo Rural, se aprueba el proyecto de "Red de riego en xxxxx, xxxxx", con un presupuesto base de licitación de 6.230.953,44 euros.

El 21 de agosto de 2003 se aprueba un Acuerdo de la Junta de Castilla y León por el que se autoriza la concesión de una subvención a la comunidad de regantes xxxxx para la ejecución de las citadas obras, por importe de 2.148.604,64 euros. Se autoriza asimismo al Consejero de Agricultura y Ganadería para la celebración del contrato correspondiente con dicha comunidad, en el que se fijen las condiciones para articular la subvención y se establezca el modo de colaboración entre ambas entidades para la ejecución de las obras.

**Tercero.-** El 5 de diciembre de 2003 se formaliza entre la Consejería de Agricultura y Ganadería y la comunidad de regantes xxxxx un contrato administrativo para la ejecución de las obras (expediente nº xxxx). En el contrato se alude a la clasificación de las obras como complementarias del grupo b), del artículo 77 de la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León, y a que, de acuerdo con los artículos 83 y 84 de la misma, aquéllas serán financiadas con cargo a los Presupuestos de la Administración (40% subvención y 60% reintegrable en 10 años). Se menciona también el artículo 68.4 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y el Decreto 2.050/1973, de 5 de julio. El objeto del contrato es el establecimiento de las condiciones de la colaboración entre los firmantes para la ejecución de las obras. En la cláusula tercera se dice:

"La ejecución de las obras se llevará a cabo por el contratista o contratistas que la Comunidad de Regantes seleccione, siendo de su cuenta la exigencia de los requisitos necesarios para ello, así como las responsabilidades que pudieran derivarse de dicha ejecución. No obstante, la contratación de la obra se realizará ajustándose a los principios de publicidad y libre concurrencia establecidos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y en todo caso la contratación se realizará con la exigencia para la empresa adjudicataria de la clasificación que la Consejería estime necesaria para la ejecución del Proyecto y que le será comunicada previamente a la contratación".



La cláusula novena añade:

“La obra será financiada por la Comunidad de Regantes y su presupuesto, I.V.A. excluido, asciende a cinco millones trescientos setenta y un mil quinientos once euros con cincuenta y nueve céntimos (5.371.511,59 €).

»La Consejería de Agricultura y Ganadería concederá una subvención del 40% del presupuesto anterior por su clasificación de obra complementaria, importe que asciende a dos millones ciento cuarenta y ocho mil seiscientos cuatro euros con sesenta y cuatro céntimos (2.148.604,64 €), previa presentación antes de la firma del presente Contrato de un Aval por el citado importe de la subvención para garantizar las cantidades a abonar por la Consejería de Agricultura y Ganadería para financiar la obra, que será cancelado al finalizar la obra, a satisfacción de la Consejería de Agricultura y Ganadería”.

La cláusula décima precisa lo siguiente:

“La Comunidad de Regantes renuncia expresamente a que el importe del 60% del presupuesto de la obra le sea abonado como cantidad anticipada en concepto de préstamo que posteriormente debería reintegrar”.

**Cuarto.-** Con fecha 3 de diciembre de 2003, consta en el expediente el contrato firmado entre la comunidad de regantes y la U.T.E. dddd y cccc, para la ejecución de las obras de “Red de riego en xxxxx-xxxxx”. El precio del contrato se fija en 4.342.974,55 euros, con un plazo de ejecución hasta el 15 de diciembre de 2004.

El contratista presta conformidad a un pliego de cláusulas administrativas particulares (este pliego tiene un clausulado propio de un contrato administrativo de obras, remitiéndose en cuanto a la resolución del contrato a los artículos 111 y siguientes y 149 y siguientes de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio). La cláusula decimosexta señala: “este contrato tiene naturaleza administrativa especial (...)”.

**Quinto.-** Consta en el expediente un informe propuesta sobre la rescisión del contrato, firmado –sin fecha– por la dirección facultativa, con base



en el incumplimiento del plazo de ejecución, considerando que el contratista "no tiene voluntad real de terminar la obra".

Basándose en dicho informe, se notifica a la U.T.E. contratante un escrito, de 28 de abril de 2005, firmado por el presidente de la comunidad de regantes, en los siguientes términos:

"D. rrrrr, Presidente de la Comunidad de Regantes, como órgano contratante, en virtud de la autorización recibida de la Junta General de la Comunidad de Regantes de xxxxx, celebrada el 28 de Septiembre de 2003 una vez informada la Junta de Gobierno, en reunión celebrada el 28 de abril de 2005 y previo el visto bueno de la misma, acuerda proponer la rescisión del contrato de obras que liga a la U.T.E. antes citada con la Comunidad de Regantes de xxxxx para la ejecución de las Obras de 'Red de Riego en xxxxx. xxxxx' de acuerdo con los artículos 111 y siguientes, 149 y siguientes de la ley de contratos de las Administraciones Públicas, para lo que se cita al contratista 'U.T.E. ddddd – ccccc', al preceptivo trámite de audiencia para que, dentro de los diez días hábiles a contar desde el siguiente a la recepción de esta notificación, y presente las alegaciones que considere oportunas.

»Así mismo se le pone de manifiesto que el acuerdo de rescisión incluye la pérdida de fianza y la petición de daños y perjuicios".

**Sexto.-** Mediante escrito de 27 de mayo de 2005, firmado por D. ggggg como gerente de la U.T.E., se efectúa oposición a la rescisión, realizando alegaciones contra los motivos dados por la dirección facultativa de la obra.

**Séptimo.-** En escrito de 30 de junio de 2005, el presidente de la comunidad de regantes efectúa alegaciones en nombre de la misma, insistiendo en que procede resolver el contrato, de acuerdo con los artículos 111 y siguientes y 149 y siguientes de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y señalando que "de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento General de la Ley de Contratos para las Administraciones Públicas se remite al Consejo de Estado para su dictamen".

**Octavo.-** Mediante escrito de 9 de agosto de 2005, el Comisario de Aguas (P.A. Comisario Adjunto, Gestión del Dominio Público Hidráulico), de la



Confederación Hidrográfica del Ebro, contesta a la comunidad de regantes lo siguiente:

“- Si bien la Comunidad de usuarios que usted preside está sujeta, como Corporación de Derecho Público, a la tutela de esta Confederación Hidrográfica, lo cierto es que el artículo 82.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas refiere esta función al orden del aprovechamiento de aguas concedido y al cumplimiento de sus Estatutos u Ordenanzas. Como quiera que la actuación contratada (red de riego) se refiere a un proyecto autorizado por la Administración autonómica, en el ámbito de sus competencias en materia de agricultura y desarrollo rural, entendemos que la consulta preceptiva prevista en la normativa sobre contratación debería elevarse al órgano consultivo de la Comunidad Autónoma y por mediación de la Consejería o, en su caso, Presidencia de la Junta de Castilla y León”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Noveno.-** Admitido a trámite el 27 de octubre de 2005, se requiere de la comunidad de regantes, a través de la Consejería de Agricultura y Ganadería, para que complete el expediente con diversa documentación.

**Décimo.-** Con fecha 2 de enero de 2006 se recibe la documentación en contestación al requerimiento efectuado por el Consejo, reanudándose, el 18 de enero de 2006, el plazo para la emisión del dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Única.-** La primera cuestión que debe abordarse al afrontar el estudio de un expediente como el que nos ocupa es la de la competencia. La intervención del Consejo Consultivo de Castilla y León en los procedimientos administrativos no es, como regla general, facultativa, sino preceptiva. El artículo 4 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, enumera una serie de asuntos en los cuales “el Consejo Consultivo deberá ser consultado por la Administración”. La competencia del



Consejo se extiende precisamente a esos asuntos, en los cuales su intervención es obligada. Ni la Administración puede excusar la consulta, ni al Consejo le está permitido eludir la contestación en forma de dictamen. Fuera de ese listado que recoge el artículo 4 de la Ley 1/2002, al Consejo le está vedado emitir dictamen en procedimiento alguno, salvo en el supuesto de las consultas facultativas previstas en los artículos 5 y 6 de aquélla. En consecuencia, ha de examinarse si la consulta formulada por la comunidad de regantes es o no preceptiva.

El objeto de la consulta es un expediente de resolución de contrato, concretamente del denominado "Contrato administrativo entre la Comunidad de Regantes xxxxx y la UTE al 50% formada por ddddd y ccccc para la ejecución de las obras de Red de Riego en xxxxx-xxxxx". Se propone por dicha Comunidad (folio 86) la rescisión del contrato, de acuerdo con lo establecido en los artículos 111 y siguientes y 149 y siguientes de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que regulan la resolución de los contratos administrativos en general, y del contrato de obras en particular.

Parece, pues, que nos encontramos ante una consulta relativa a la resolución de un contrato administrativo. En este ámbito, la competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León resulta de lo previsto en el artículo 4.1.h), 3º de su ley reguladora, según el cual deberá ser consultado por la Administración en los "expedientes tramitados por la Junta de Castilla y León y por las Administraciones Locales" relativos a la "aprobación de pliegos de cláusulas administrativas generales, interpretación, nulidad y resolución de los contratos administrativos, y modificaciones de los mismos, en los supuestos establecidos por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas". En el caso de la resolución de contratos administrativos, el supuesto en el que dicha ley exige dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico es, conforme a sus artículos 59.3.a) y 96.1, "cuando se formule oposición por parte del contratista".

Teniendo en cuenta lo anterior –aparte el problema de la naturaleza de la entidad solicitante y de su adscripción al correspondiente organismo de cuenca estatal– cabría pensar, *prima facie*, que nos encontramos ante un supuesto de los establecidos por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (el contratista se ha opuesto a la resolución del contrato). Mas las peculiares características que concurren en el contrato que nos ocupa llevan a



replantearse la cuestión, surgiendo la duda de si verdaderamente es un contrato administrativo. De no serlo, decaería el razonamiento que podría conducir a considerar competente al Consejo Consultivo de Castilla y León.

Ciertamente, el contrato se califica a sí mismo como administrativo, su cláusula final dice que “tiene naturaleza administrativa especial” y la novena remite a un pliego de cláusulas administrativas particulares, cuyo contenido es propio de un pliego de contrato administrativo de obras. Pero, ¿es esto suficiente para calificar al contrato como administrativo? La respuesta debe ser negativa. No basta que el contrato se denomine administrativo y su contenido –objeto y clausulado– sea el propio de un contrato administrativo de obras. Es necesario, además, que una de las partes contratantes sea una Administración Pública, pues conforme al artículo 1.1 de la referida Ley de Contratos son los contratos que éstas celebren los que se ajustarán a sus prescripciones. Si no se cumpliera ese requisito subjetivo, el contrato, más allá del –digámoslo así– *nomen iuris* de su calificación y clausulado, no sería propiamente un contrato administrativo, sujeto a la citada ley. Ha de recordarse que la naturaleza jurídica de un contrato depende de la estructura misma de la relación, sin que necesariamente las declaraciones contenidas en el clausulado contractual comporten un cambio en ella (Dictamen del Consejo de Estado 52.375/1988, de 22 de septiembre).

El problema se centra, pues, en analizar si la comunidad de regantes, parte del contrato, es o no una Administración Pública, sujeta, en consecuencia, a las prescripciones de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este análisis ha de hacerse con base en lo determinado por la propia ley, que en el artículo 1 se ocupa de su ámbito de aplicación subjetiva. Así, el apartado 2 de aquél establece que “se entiende por Administraciones Públicas a los efectos de esta Ley:

- »a) La Administración General del Estado.
- »b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- »c) Las entidades que integran la Administración Local”.

Obviamente, las comunidades de regantes no se integran en este apartado.



El apartado 3 del artículo 2 mencionado completa la regulación del ámbito subjetivo de la repetida ley del siguiente modo:

“Deberán asimismo ajustar su actividad contractual a la presente Ley los organismos autónomos en todo caso y las restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas, siempre que en aquéllas se den los siguientes requisitos:

»a) Que hayan sido creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.

»b) Que se trate de entidades cuya actividad esté mayoritariamente financiada por las Administraciones públicas u otras entidades de derecho público, o bien, cuya gestión se halle sometida a un control por parte de estas últimas, o cuyos órganos de administración, de dirección o de vigilancia estén compuestos por miembros más de la mitad de los cuales sean nombrados por las Administraciones públicas y otras entidades de derecho público”.

La exégesis de este precepto conduce a entender que las comunidades de regantes no son subsumibles en él, porque no son organismos autónomos y –con independencia de los dos requisitos, a) y b)– tampoco son, propiamente, entidades de derecho público vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas. El sentido de esta segunda expresión difícilmente admite interpretaciones extensivas o analógicas, pues el texto actual, invariable desde la promulgación de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, se redacta estando ya vigente la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la cual, en su artículo 2, se refiere precisamente a “las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas” (considerándolas Administración Pública y prescribiendo su sujeción a aquélla cuando ejerzan potestades administrativas) y, en su disposición transitoria primera, se refiere a las corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, que “ajustarán su actuación a su legislación específica” (y en tanto ésta no se complete, les será de aplicación la citada ley en lo que proceda).





En consecuencia, a la luz de estos preceptos, parece claro que no puede entenderse que cuando el artículo 1.3 de la Ley de Contratos se refiere a “las restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas”, quepa incluir a las corporaciones de derecho público entre ellas. Y el caso es que entre éstas han de ser incluidas las comunidades de regantes, dada su regulación legal y la naturaleza jurídica que se les atribuye.

Las comunidades de regantes son corporaciones de derecho público, adscritas al organismo de cuenca correspondiente. El artículo 82.1 de la Ley de Aguas establece que “las comunidades de usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento”. El Tribunal Supremo (Sentencias de 10 de diciembre de 1990 y 3 de mayo de 1999) las ha calificado como entidades jurídico-públicas de base asociativa, tuteladas por la Administración y con personalidad jurídica independiente. En todo caso, sin perjuicio de la discusión doctrinal que genera su naturaleza jurídica, a caballo entre lo público y lo privado, a la luz de lo anteriormente explicado es razonable concluir que las comunidades de regantes no se encuentran incluidas, en principio, dentro del ámbito subjetivo previsto por el artículo 1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Es cierto, no obstante, que cabría plantearse supuestos en los que, en cierta medida, pudiera ser de aplicación a las comunidades de regantes la legislación de contratos administrativos, teniendo en cuenta las funciones o potestades de carácter público que ejercen en lo concerniente a la utilización del dominio público hidráulico. Sin embargo, en el presente supuesto, a la vista del objeto de la contratación y del papel llevado a cabo por la comunidad de regantes en ésta, y a la luz de los artículos 77, 79, 81, 83 y 84 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León; del artículo 68.4 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario; y del Decreto 2.050/1973, de 5 de julio, cabe concluir que el contrato en cuestión no exigiría su plena sujeción al régimen previsto en la Ley de Contratos.

En primer lugar, porque difícilmente puede considerarse que la realización de las obras complementarias objeto de la contratación, pese a formar parte de un Plan aprobado por Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería y haber sido declaradas de utilidad pública a efectos expropiatorios,



implique verdaderamente el ejercicio de potestades o funciones públicas, o –en expresión usada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de noviembre de 2001 para delimitar los actos de las comunidades de regantes sometidos al régimen jurídico de la Ley 30/1992 y recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa– la gestión de intereses de carácter general en el uso administrativo del dominio público hidráulico. En este sentido cabe recordar que las obras complementarias pueden incluso ser realizadas, en su caso, por los agricultores directamente o a través de Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas u otras entidades asociativas (artículo 83 de la Ley 14/1990 y artículo 1 del Decreto 2.050/1973, que usa las palabras “ejecución por los particulares”). Además, debe tenerse en cuenta que la participación de la comunidad de regantes nace en el marco de un acuerdo de voluntades, no como imposición de la Administración autonómica.

En segundo lugar, en cualquier caso, porque incluso considerando que la ejecución de las obras por la comunidad de regantes supusiera, de algún modo, un cierto ejercicio de potestades o funciones públicas, no resultaría de ello una plena sujeción al régimen de la contratación administrativa de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por cuanto no parece que la exégesis antes expuesta sobre el ámbito subjetivo de ésta sufriera alteración por aquella circunstancia (ha de entenderse que la exclusión de las corporaciones de derecho público del ámbito de la citada ley se ha realizado por el legislador, desde el conocimiento de que las mismas operan con frecuencia precisamente en el ejercicio de potestades públicas –que constituyen, además, su razón de ser– o en actuaciones muy ligadas a tal ejercicio).

Finalmente, tampoco parece suficiente, para entender que el contrato cuya resolución se pretende se trata de un contrato administrativo, el hecho de que cuente con una muy importante financiación pública –40% del presupuesto inicial de 5.371.511,59 euros, I.V.A. excluido, esto es, 2.148.604,64 euros, en concepto de subvención–, circunstancia que en el supuesto que nos ocupa podría llevar, a lo sumo, a sujetar los actos preparatorios del contrato a los principios y procedimientos de la contratación administrativa, exigencia que es la que, en cierta forma, precisamente se recoge en la cláusula tercera del contrato administrativo entre la Consejería de Agricultura y Ganadería y la comunidad de regantes, según la cual:



“La ejecución de las obras se llevará a cabo por el contratista o contratistas que la Comunidad de Regantes seleccione, siendo de su cuenta la exigencia de los requisitos necesarios para ello, así como las responsabilidades que pudieran derivarse de dicha ejecución. No obstante, la contratación de la obra se realizará ajustándose a los principios de publicidad y libre concurrencia establecidos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y en todo caso la contratación se realizará con la exigencia para la empresa adjudicataria de la clasificación que la Consejería estime necesaria para la ejecución del Proyecto y que le será comunicada previamente a la contratación”.

En definitiva, el contrato que se pretende resolver no puede calificarse propiamente como administrativo, en el sentido de contrato sujeto en su totalidad a la legislación que regula la contratación administrativa, y ello especialmente en lo tocante a sus efectos (con independencia de los que pueda producir entre las partes, teniendo en cuenta los términos en que está redactado). Atendidos, pues, todos los razonamientos anteriores, este Consejo Consultivo considera que el expediente sometido a consulta, dado su objeto, no se encuentra dentro de lo previsto en el artículo 4.1.h), 3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, no siendo por tanto preceptivo por este motivo su dictamen, al carecer de competencia para emitirlo.

La falta de competencia del Consejo en este asunto resulta no sólo de todo lo expuesto, en razón del objeto de la consulta, sino también del análisis del sujeto contratante y solicitante de la misma, una comunidad de regantes, corporación de derecho público adscrita a un organismo de cuenca, organismo autónomo adscrito, a su vez, al Ministerio de Medio Ambiente. El artículo 4.1.h), 3º de la Ley 1/2002 exige, para que el Consejo Consultivo deba ser consultado por la Administración, no sólo que la materia sea la recogida en este ordinal –en este caso, resolución de contrato administrativo en los supuestos establecidos por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas–, sino que se trate de un expediente tramitado por la Junta de Castilla y León o por las Administraciones locales. Lo cierto es que esta expresión no comprende, en un examen lógico de su contenido, la comunidad de regantes xxxxx, corporación de derecho público adscrita a la Confederación Hidrográfica del Ebro, en virtud del ya citado artículo 82.1 de la Ley de Aguas. Y, a la vista de cuanto se ha explicado en los párrafos precedentes, no se descubren razones para quebrar la regla general resultante de dicha adscripción aplicada al presente supuesto: la



no sujeción a consulta del Consejo Consultivo, puesto que la forma y circunstancias de contratación, pese a implicar, obviamente, el nacimiento en este caso de una estrecha relación –requisitos y condiciones, en el marco de un Plan autonómico– entre la comunidad de regantes y la Junta de Castilla y León, no son suficientes para concluir que entre ambas haya surgido el vínculo de tutela necesario a fin de entender incluida a la comunidad de regantes en la expresión “Junta de Castilla y León” utilizada por el artículo 4.1.h),3º de la Ley 1/2002, efecto, por otro lado, que sería difícilmente compatible con la actual configuración legal de las comunidades de regantes, comunidades de usuarios con el carácter de corporaciones de derecho público adscritas al organismo de cuenca (estatal en este caso, Confederación Hidrográfica del Ebro).

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede emitir dictamen sobre el asunto sometido a consulta, por carecer el Consejo Consultivo de Castilla y León de competencia en relación con el mismo, de acuerdo con la Ley 1/2002, de 9 de abril.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.